



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 850 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 SEP 2013

VISTO: El Informe N° 84-2013-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/jcr con Proveído N° 746458-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 958-2012/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, el Informe N° 245-2012/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA- OGRH, el Informe N° 135-2012/RPC-ALE/MINSA-HVCA y demás documentación adjunta en ochenta y siete (87) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 84-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/jcr, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada "PRESUNTA NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DEL SERVIDOR LICENCIADO EN ENFERMERIA YURI PACO SOTO"; y que tiene como precedente documentario el Informe N° 958-2012/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA y el Informe N° 245-2012/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OGRH a través del cual la Dirección Regional de Salud de Huancavelica remite todo lo actuado para la investigación correspondiente;

Que, los hechos se refieren a que mediante Informe N° 030-2012-RAZV/MC/JPSA/DIRESA-RSH/GOB.REG.HVCA, de fecha 29 de abril del 2012, la Jefe del Puesto de Salud de Atalla, informa al Jefe de la Micro Red Yauli, que el día 28 de abril del 2012 se desarrolló en el Puesto de Salud de Atalla una actividad programada para alcanzar las metas de la Semana de la Vacunación de Las Américas, contándose con la participación de representantes del Programa Juntos, las madres y sus menores hijos de cinco años, la actividad se realizó desde las primeras horas de la mañana a cargo de la M.C. Roza Angela Zavaleta Vázquez y la Obstetrix Erika Fernández Mayta, y el Lic. Enf. Yuri Paco Soto se apersonó al Puesto de Salud de Atalla, aproximadamente a las 10:15 a.m., en evidente estado de ebriedad y portando la terna de vacunas, el cual fue evidenciado no sólo por la Jefe del Puesto de Salud sino también por la representante del Programa Juntos y la población en general, poniendo en riesgo el éxito de la actividad programada, siendo lo peor que se puso a desempeñar su labor cotidiana en forma irregular poniendo en riesgo a los niños que asistieron para su vacunación;

Que, como consecuencia de la comunicación realizada a la Micro Red Yauli, se apersonó al Puesto de Salud el M.C. Luis Fuertes Vilcapoma, quien después de constatar el estado de ebriedad del enfermero objetivamente, pidió disculpas a la población de tan bochornoso acontecimiento y los pobladores asistentes a dicha actividad hicieron de conocimiento de las irregularidades que constantemente incurría el mencionado licenciado y que no era la primera vez que lo encontraban en ese estado; asimismo el mencionado servidor actuando de manera temeraria vacunó a dos niños con la vacuna de la influenza, hecho que consta en el carnet de vacunación de estos menores. De otro lado, en reunión con el personal del Puesto de Salud de Atalla el Médico Cirujano Luis Fuertes Vilcapoma increpó al Lic. Yuri Paco Soto la grave falta en que incurrió al haber asistido a su centro de labores en estado de ebriedad ya que en ese estado ningún trabajador puede realizar sus funciones con normalidad, pidiéndole someterse a pasar el dosaje etílico al cual se negó, situación que ameritó se levante un acta firmada por los presentes en dicha reunión, procediendo posteriormente ordenar la suspensión de sus labores del día del mencionado servidor;

Que, con Informe N°08-2012- LfV-MRV/RED HVCA/ DIRESA, del 10 de mayo del 2012, el Dr. Luis Fuertes Vilcapoma informa de la supervisión al Puesto de Salud de Atalla en la que refiere que encontró en estado de ebriedad al mencionado trabajador, evidenciando que tenía las conjuntivas rojas y atendiendo a los menores haciendo caso omiso del memorándum de inmovilización del 23 al 30 de abril por la Semana de la Vacunación de las Américas, de lo que se le increpó por estar ebrio y se levantó el acta que fue firmada por los pobladores de Atalla;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 850 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 SEP 2013

Que, con el Informe N° 017-2012RAZV/MC/JPCA/DIRESA-RSH//GOB.REG-HVCA, de fecha 28 de marzo del 2012 el Jefe del Puesto de Salud de Atalla, informa de la sustracción del cuaderno de asistencias por parte del Licenciado en Enfermería hasta el día 20, este suceso ameritó que al servidor en mención se le registre falta el día 19, devolviendo el cuaderno el día 21 con la firma respectiva del turno, sin haber laborado, siendo sancionado por abandono de trabajo;

Que, mediante Informe N° 332-2012/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HVCA, la Directora de la Red de Salud Huancavelica, informa al Director Regional de Salud sobre las supuestas faltas cometidas por el Licenciado en Enfermería Yuri Paco Soto, mencionando lo sucedido el día 28 de abril en la cual en la supervisión realizada por el Jefe de la Micro Red Yauli, encontró en estado de ebriedad al mencionado trabajador y tomando conocimiento de las reiteradas irregularidades cometidas; así mismo concluye el informe que el trabajador ha incurrido en una falta disciplinaria consistiendo esto en una transgresión del contrato C.A.S suscrito por el mencionado trabajador;

Que, con Informe N° 02-2012-YPS-CSY-RMY/DIRES-HVCA/GOB.REG.HVCA, del 04 de abril, el Licenciado en Enfermería Yuri Paco Soto presenta su descargo al Jefe de la Micro Red Yauli, mencionando que todas las acusaciones del personal técnico es falsa y que carece de fundamento, pareciéndole raro que recién presenten el informe acusándole de hechos tan graves y que se ve obligado a denunciarlos por difamación ante la fiscalía;

Que, estando a los hechos precedentemente descritos se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa del Lic. Enf. YURI PACO SOTO, Enfermero del Puesto de Salud de Atalla, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas; teniendo en cuenta la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su Artículo 4°: Numeral 4.1 señala: "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Numeral 4.2 "Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral"; Numeral 4.3. "El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento"; consecuentemente, habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 - eficiencia, numeral 5 - veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 - responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; Numeral 3. "Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 5. "Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos"; Artículo 7°: Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6° "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 850 - 2013 / GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 9 SEP 2013

Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que la presente constituiría una infracción grave;

Que, de lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando al implicado la debida defensa;

De conformidad a la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al Lic. Enf. YURI PACO SOTO, Enfermero del Puesto de Salud de Atalla, de la Micro Red Yauli, de la Dirección de Red de Salud Huancavelica - Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.-** Precisar que el procesado, tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirá el costo que irroge dicha acción.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte del procesado.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica, Dirección de Red de Salud Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Sotaveilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

